

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ROBERTO
QUÑONES RIVERA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700790

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: Q-305-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Roberto Quiñones Rivera (el recurrente o el Sr. Quiñones), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Anexo 292, Bayamón (la Institución), y solicita que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*¹ emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), con fecha del 13 de septiembre de 2017.

Ante la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.7(B)(5), procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite.

I

El Sr. Quiñones alega que un oficial del DCR intervino irrazonablemente con su derecho de acceso a documentos legales mediante el uso de la computadora. Específicamente alega que, el 5 de junio de 2017, el oficial Fernando Troche (Sr. Troche) le interrumpió el tiempo reglamentario que tenía designado para el uso de la computadora.

Según relata el recurrente, éste se encontraba utilizando la computadora cuando el Sr. Troche le solicita que regrese a su unidad de vivienda. Al ser inquirido por sus actuaciones, el Sr. Troche le indica al

¹ Véase Anejos 4A y 4B.

recurrente que éste había violado los códigos 128 y 205 al “cometer disturbios y desobedecer una orden directa”.² Al recurrente tuvieron que restringirlo para regresarlo a su unidad de vivienda. Alega, además, que el Sr. Troche no le quiso entregar unas fotocopias de un documento legal que había preparado. Posteriormente, se le entregaron las mismas.

El 23 de junio de 2017, el recurrente presenta una *Solicitud de Remedio Administrativo*³ ante la División de Remedios Administrativos del DCR. En la misma, solicita al DCR que tome conocimiento de las actuaciones del Sr. Troche y para que éste responda por la alegada dilación de siete (7) días en la entrega de las fotocopias. El 27 de julio de 2017, el DCR emite *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.⁴ Esencialmente, el DCR niega el retraso alegado. Asegura que el recurrente solicitó las fotocopias el viernes 9 de junio de 2017 y que se le proveyeron las mismas el próximo lunes 12 de junio de 2017. Igualmente, el DCR afirma que el Reglamento de Acceso a Recursos Legales del 14 de diciembre de 2016 no establece un tiempo determinado para entregar las copias.

Inconforme, el 29 de agosto de 2017, el recurrente presenta *Solicitud de Reconsideración*.⁵ En la misma, el Sr. Quiñones reafirma que fue el día 5 de junio de 2017 cuando solicitó copia del documento grabado en la computadora. Además, alega que esa semana le prohibieron acceso a la biblioteca. Por todo lo cual, solicita que se inicie una investigación contra el Sr. Troche por su conducta hacia el recurrente.

El 13 de septiembre de 2017, el DCR emite *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la cual denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.⁶ Insatisfecho, el 13 de noviembre de 2013, el recurrente presenta *Solicitud*

² Refiérase al Reglamento Disciplinario para los Miembros de la Población Correccional Núm. 7748.

³ Véase Anejo 1.

⁴ Véase Anejo 2.

⁵ Véase Anejo 3.

⁶ Véase Anejo 4 A y 4 B.

de *Revisión Judicial* ante esta Curia. En la misma, el Sr. Quiñones le imputa al DCR haber cometido los siguientes errores:

1. Erró el Coordinador Regional de Remedios Administrativos Andrés Martínez Colón al disponer en la Respuesta de Reconsideración “que la solicitud de fotocopias se hizo el 9 de junio de 2017”, pues no surge de ningún documento oficial firmado por el recurrente que la solicitud de fotocopias se haya hecho el 9 de junio de 2017 y que por motivo del plebiscito no se le brindó el servicio.
2. Erró el Coordinador Regional de Remedios Administrativos Andrés Martínez Colón al restarle credibilidad al reclamo del recurrente y concurrir con las alegaciones del oficial Troche sobre la fecha de la solicitud de fotocopia del documento ‘Solicitud de Traslado a la Institución Correccional 501 del Complejo Correccional de Bayamón’, cuando a todas luces el mencionado documento refleja la fecha de 8 de junio de 2017 y que dicho documento fue grabado en la computadora de la biblioteca el día 5 de junio de 2017.
3. Erró el Coordinador Regional de Remedios Administrativos Andrés Martínez Colón al no auscultar más a fondo los hechos que presentó el recurrente en la Solicitud de Remedio Administrativo Q-305-17 sobre el día 5 de junio de 2017 y que conforme a dicho incidente el oficial Fernando Troche pudo negarle el servicio de fotocopia del documento grabado en la computadora de la biblioteca en represalia o persecución maliciosa contra el recurrente.

Luego de revisar detenidamente el escrito presentado por el recurrente, procedemos a bosquejar el derecho aplicable. Veamos.

II

A. Las determinaciones administrativas

Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y sólo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009). La evidencia sustancial es aquella que una mente razonada podría entender adecuada para

sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra.* pág. 177. Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275, 289-290 (1992). Sus decisiones deben ser respetadas **a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.** *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). (Énfasis nuestro). Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, **la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.** *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005). Así pues, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004). Debemos limitar nuestra intervención a determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Sin embargo, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del

derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187

III

Se discutirán los señalamientos de error conjuntamente.

En síntesis, el recurrente se siente agraviado por unas alegadas actuaciones del Sr. Troche. Estas actuaciones consisten en limitar sin justificación alguna el acceso del recurrente al uso de la computadora por espacio de una semana y por entregar unos días tarde unas copias de un documento confeccionado por el recurrente.

Por su parte, el DCR afirma que las actuaciones del Sr. Troche fueron incitadas por actuaciones del propio recurrente en violación con el Reglamento Núm. 7748, *supra*. Además, el DCR alega que las fotocopias reclamadas se le entregaron en la fecha más próxima de haber sido solicitadas por el Sr. Quiñones.

En su escrito, el recurrente no acompaña evidencia que nos permita concluir que el DCR actuó irrazonablemente. Los anejos incluidos en el recurso solo contienen las alegaciones del Sr. Quiñones. Igualmente, las mociones de la parte recurrida incluidas como anejos, ofrecen una justificación razonable que permite que el DCR haya tomado el curso de acción ejecutado. La presunción de corrección que acompaña las determinaciones administrativas no ha sido derrotada en el presente caso. Le corresponde al recurrente señalar evidencia que obre en el expediente y que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. En otras palabras, al recurrente tenía el deber de señalar evidencia que obrara en el expediente que, a su vez, demostrara que el Sr. Troche actuó de la manera irrazonable, arbitraria y/o caprichosa. También podía ofrecer evidencia que le restara credibilidad al testimonio del Sr. Troche. Nada de lo anterior, ocurrió.

Por otro lado, las fotocopias en controversia fueron entregadas al recurrente, como máximo, siete (7) días luego de haberlas solicitado.⁷ Difícilmente, un plazo de cinco (5) días laborables de dilación en la entrega de unas fotocopias constituye una actuación irrazonable. O sea, que, aún bajo el supuesto de que los empleados del DCR se hubieran tardado 5 días laborables en entregarle las fotocopias al recurrente, tampoco nos inclinaríamos a alterar la determinación del DCR, ya que no consideramos dicha tardanza irrazonable.

Finalmente, debemos recordar que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad la cual, no ha sido destruida en el presente caso.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Para efectos argumentativos tomamos como cierta la aseveración del Sr. Quiñones de que solicitó las fotocopias el día 5 de junio de 2017.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700790

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número:
Q-305-17

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Disiento de la mayoría.

El recurso presentado por el señor Roberto Quiñones Rivera, quien es miembro de la población correccional de Bayamón, fue presentado al Tribunal de Apelaciones (TA) el 13 de noviembre de 2017. Dicho recurso se entendió perfeccionado por la mayoría y se resolvió antes del término de 30 días contados desde su presentación en el TA. Todo ello, sin otro trámite procesal. Por lo que me es forzoso concluir que el curso de acción seguido, violenta las garantías de un debido proceso de ley y del derecho de revisión del señor Quiñones Rivera ante el Tribunal de Apelaciones.

Adicionalmente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en la Regla 30. 1 sobre apelaciones de confinados y de indigentes dispone:

Regla 30.1 — Apelaciones de confinados y de indigentes

(A) Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal o institución de otra

naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelare por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el tribunal de sentenciador o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. **Al recibo del escrito de apelación, el Secretario o Secretaria del tribunal sentenciador o del Tribunal de Apelaciones lo notificará al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito y al Procurador General o Procuradora General.**

(B)

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende el cumplimiento por parte de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que se notificara a la Oficina del Procurador General. Tampoco se contó, para la resolución del recurso ante nos, con los autos originales de la querrela del Departamento de Corrección y Rehabilitación número 305-17.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones